

RESOLUCIÓN No. 03423

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No.2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, mediante **Resolución No. 0366 del 16 de febrero de 1998**, inscribió en el Registro del DAMA, el pozo profundo ubicado en las coordenadas N=1.009.520; E= 1.003.680, del predio de la calle 100 No.11-79, a nombre de **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LTDA.**, y otorgó la concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de dos punto sesenta litros diarios (2.160 l/d), con un bombeo diario de tres horas (3/h), por el término de cinco (5) años. La referida Resolución se notificó personalmente el 14 de febrero de 1998.

Que mediante **Radicado DAMA 2003ER44682 del 16 de Diciembre de 2003**, el representante legal del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LTDA**, recibió los términos de referencia para diligenciar la prórroga de la concesión.

Que con **Radicado DAMA 2004ER27562 del 10 de agosto de 2004**, el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LTDA**, radico ante la Entidad los documentos requeridos para la renovación de la concesión de aguas subterráneas.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, mediante **Resolución No. 2145 del 16 de diciembre de 2004**, resolvió:

RESOLUCIÓN No. 03423

“ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por extemporánea la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas elevada por la Estación de Servicio Chico Ltda, sobre el pozo profundo ubicado en las coordenadas topográficas N=1. 009.520; E= 1.003.680, inscrito en el inventario DAMA como pz-02-0002, y localizado en la Calle 100 No. 11-79, de esta ciudad, de acuerdo a las consideraciones de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al Establecimiento de Comercio denominado Estación de Servicio El Chico Ltda medida preventiva de suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hídrico del pozo profundo ubicado en las coordenadas N=1. 009.520; E= 1.003.680, del predio de la Calle 100 No. 11-79, de esta ciudad e inscrito en el inventario DAMA como pz-02-0002.

Parágrafo.- La medida preventiva impedirá hacer uso y explotación de las aguas subterráneas hasta tanto se solicite y obtenga una nueva concesión de aguas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia del artículo anterior, ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado en el inventario DAMA, como pz-02-0002.

(...)”

Que la Resolución en mención se notificó por edicto, con constancia de fijación del 03 de enero de 2005 y notificada personalmente el 11 de enero de 2005.

Que mediante **Radicado DAMA No. 2005ER1544 del 18 de enero de 2005**, el establecimiento comercial **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LTDA**, a través de su representante legal, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución No. 2145 del 11 de diciembre de 2004.

Que con **Radicado DAMA- 2005ER1637 del 18 de enero de 2005**, el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LTDA**, presentó a esta entidad solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que a través del **Radicado DAMA 2005ER8434 del 08 de marzo de 2005**, señor **EDUARDO LIBBOS SAAD**, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LTDA**, manifestó no ser el dueño del predio donde se localiza el pozo identificado con el código pz-02-0002, ubicado en la calle 100 No. 11-79, que se encuentra como arrendatario de la sociedad **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**.

Que una vez revisado el **Radicado DAMA 2005ER1637 del 18 de enero de 2005**, se requirió al establecimiento de comercio ya citado, mediante **Radicado DAMA 2006EE6981 del 21 de marzo de 2006**, para que en un término de 10 días presentará la autorización del dueño del predio donde se encuentra el pozo del que se derivan las aguas subterráneas y el certificado de

RESOLUCIÓN No. 03423

existencia y representación del establecimiento comercial, so pena de negar la solicitud de concesión si la documentación no era presentada dentro del término solicitado.

Que con **Resolución No. 2629 del 06 de octubre de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No.2145 del 16 de diciembre de 2004. La Resolución en mención fue notificada personalmente el 02 de noviembre de 2005, con constancia de ejecutoria del 02 de noviembre del mismo año.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, mediante **Resolución No. 1365 del 18 de julio de 2006**, resolvió negar la solicitud de concesión presentada por el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LIMITADA**, identificada con Nit. 800.019.888-9, mediante Radicado DAMA No. 2005ER1637 del 18 de enero de 2005.

Que con el propósito de establecer quién es el propietario del predio con nomenclatura urbana Calle 100 No.11-79 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y Chip AAA0092NEMS, lugar donde se localiza el pozo con código – pz-02-0002, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio en mención, es de propiedad de la sociedad **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, con Nit. 860.076.034-0.



Certificación Catastral

Radicación No. W-1147687

Fecha: 15/10/2019

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	INVER LIBOS Y CIA LTDA	N	860076034	0	N

Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1677	1983-04-20	BOGOTA D.C.	7	050N00125103

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, el día 22 de diciembre del 2010, realizó visita de seguimiento al pozo identificado con el código pz-02-0002, localizado en

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN No. 03423

la Calle 100 No. 11-79, localidad de Chapinero de esta ciudad, donde funciona el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LIMITADA**, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 3370 del 14 de mayo de 2011**, estableciendo lo siguiente:

“ (...)

5.1. AGUA SUBTERRÁNEA – VERIFICACIÓN DEL POZO PZ-02-0002

En la visita realizada el 22 de Diciembre de 2010, se constató que el pozo se encuentra activo y sin explotación, en tanto que no cuenta con sistema de explotación debido a que es un pozo de surgencia natural es decir el agua aflora libremente a la superficie., el pozo se localiza al sur de la estación de servicio y al oriente del lavadero de vehículos ubicado dentro del mismo predio, el pozo no cuenta con los sellos de la SDA, se evidencia en la boca la salida de agua que aflora de manera natural, en este tipo de perforaciones no se evidencia de forma directa filtraciones por la cabeza de presión que presenta, por lo que se considera que no presenta contaminación del acuífero.

El sellamiento temporal físico impuesto (Resolución 1088 del 29/10/97) no se puede imponer por las surgencia natural del pozo, lo que significa que cualquier adecuación que se desarrolle en la boca del pozo puede eventualmente llegar a afectar la estructura física de la perforación y por ende la materialización de la medida no pudo ser efectuada, no obstante y dado que el tanque se llena esta salea y es conducida por los canales perimetrales de la estación de servicio, para el momento de la visita y con el fin de verificar el estado del medidor se requirió retirar el exceso de agua con balde.

La persona que atendió la visita informó que el pozo se encuentra sin explotar desde hace aproximadamente 10 años debido a que el caudal era muy poco respecto al requerido; razón por la cual se retiró el sistema de bombeo, se observó y se tomó la lectura el medidor que aún se encuentra instalado en la boca del pozo, revisada la lectura del medidor actual y la tomada para el concepto anterior (187 m3) es importante aclarar que si bien el pozo no está activo el caudal que emerge del pozo no puede ser registrado por el medidor. No se observó contaminación que pueda afectar el acuífero, sin embargo dada la cercanía al lugar en el que se realiza el lavado de vehículos se considera un riesgo potencial de contaminación dicha actividad.

El último concepto emitido por al SDA 2009CTE17003 del 13/10/09 se sugirió realizar el sellamiento definitivo; teniendo en cuenta lo anterior, que el pozo profundo no se encuentra en el listado de pozo de monitoreo para los acuíferos de Bogotá D.C., no cumple con la información mínima requerida como: columna litológica, registros eléctricos, identificación de la formación geológica productora, ni mediciones continuas

RESOLUCIÓN No. 03423

de los niveles estáticos y dinámicos para ser considerado como pozo de monitoreo del recurso hídrico subterráneo por parte del DAMA, que el propietario no ha expresado la intención de solicitar una nueva concesión de explotación del recurso hídrico subterráneo y que en la visita se informó que se realizará remodelación del piso de la estación; se considera técnica y ambientalmente viable realizar el sellamiento definitivo del pozo. (Sub-rayado nuestro)

(...)

8 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

Se informa que el pozo identificado con el código pz-02-0002, localizado en la Calle 100 No. 11-79 en el predio donde funciona la EDS MOBIL CHICO, no está siendo explotado, el agua que surge en forma natural es almacenada en un tanque y luego de ser conducida por al cunetas perimetrales de la estación de servicio es descargada a la red de alcantarillado del sector, las condiciones físicas y ambientales del lugar donde se encuentra ubicado el pozo son buenas.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el sistema de información de la Entidad, se ratifica el requerimiento del Concepto Técnico 1703 del 1310/2009, toda vez que verificada la información existente, no se evidencia que haya sido acogida, por lo cual se sugiere el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-02-0002, (...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas el día 23 de noviembre de 2017, con el propósito de desarrollar actividades de control y en cumplimiento al programa de control y seguimiento a punto de captación de agua en el Distrito Capital, visitó el pozo identificado con el código pz-02-0002, verificando las condiciones físicas y ambientales y así definir el estado en que se encuentra, el acuífero en mención, localizado en la Avenida Calle 100 No. 11-79 de esta ciudad. Para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 07679 del 26 de junio de 2018** – (2018IE147836) donde se concluyó:

“(…)

2.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

Durante la visita de control se observó que el sistema se encuentra ubicado en el costado suroriental del predio según los antecedentes, bajo una placa en concreto y baldosa, al

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN No. 03423

interior de un establecimiento de venta de comidas rápidas; por lo tanto, no es posible conocer las condiciones ambientales y físicas de la captación.

Al momento de la visita el usuario manifestó realizar obras de sellamiento definitivo del pozo, y revisada la información existente en la entidad y los antecedentes, se encuentra que la autoridad ambiental desconoce qué obras se realizaron y se desconoce el estado.

Teniendo en cuenta las características de dicha captación que es saltante y que se desconoce las condiciones técnicas y ambientales, se solicitará al grupo jurídico ordenar las actividades pertinentes a liberar la boca del pozo pz-02-0002 y ordenar el sellamiento definitivo del mismo cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos.



Fotografía 1 Local comercial donde se ubica el pozo pz-02-0002.



Fotografía 2 Área donde está la boca del pozo pz-02-0002, cubierta por placa en concreto y baldosa

6. CONCLUSIONES

(...)

*Se solicita al grupo Jurídico **ordenar el sellamiento definitivo del pozo pz-02-0002**, ubicado en la AV CL 100 11 79, predio propiedad de Inversiones Libos y Cia Ltda. y administrado por el señor Jairo Gandur Abuabara propietario de la Estación Servicio ESSO Jair., según lo reportado en el presente Concepto Técnico en lo numerales 4,6,7 y 8 (...)" **(Negrilla nuestro)**.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día 13 de agosto del 2018, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua de esta ciudad visitó el predio de la Avenida Calle 100 No. 11-79, localidad de Chapinero, lugar donde se encuentra el pozo identificado con el código pz-02-0002 y donde funciona el establecimiento de comercio **EDS ESSO MOBIL CHICÓ-(AUTO SERVICIO CHICO)**; y verificar sus condiciones físicas –

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 03423

ambientales. Registrando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 04496 del 20 de mayo de 2019**-(2019IE109086); así:

“(…)

5.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La **ESTACIÓN DE SERVICIO ESSO JAIR**, se encuentra ubicada en la dirección Avenida Calle 100 No. 11-79 en el barrio Chico Norte, localidad de Chapinero. Su principal actividad económica es el comercio al por menor de combustibles para automotores.

La visita se realizó el día 13 de agosto de 2018 en las instalaciones de la sede en medición, la visita no fue atendida ya que informaron que la persona que conocía el tema ya no estaba vinculada al establecimiento y que por el momento nadie conocía el tema del pozo de agua subterránea.

La visita se realizó con el fin de dar cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, debido a que se desconoce la ubicación del pozo, no fue posible verificar dichas condiciones.

Tomando como referencia el Concepto Técnico No. 07679 de 26/06/2018, al parecer el pozo se encuentra ubicado en las instalaciones del establecimiento comercial Sándwich Cubano y al parecer las actividades de sellamiento (definitivo) se realizaron sin informar a la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

9.1. GRUPO JURÍDICO

(…)

- Acoger el Concepto Técnico 07679 (2018IE147836) de 26/06/2018 conforme a ordenar el sellamiento definitivo del pozo con código pz-02-0002, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 11-79, predio que pertenece a INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA, identificada con NIT 860.076.034-0 y administrado por el señor Jairo Gandur Abuabara (Estación Servicio ESSO Jair). (…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que corolario de lo anterior, al encontrarse el pozo identificado con el código pz-02-0002, inactivo, sellado temporalmente y al no existir intención por parte del establecimiento comercial ya mencionado de activarlo, ya que no está siendo explotado hace aproximadamente diez (10)

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN No. 03423

años y continuar explotando el recurso hídrico, toda vez que no aportaron los documentos necesarios de conformidad a lo solicitado en requerimiento con Radicado DAMA 2006EE6981 del 21 de marzo de 2006, necesarios para el estudio de la concesión y que no cuentan con las características para declararlo como pozo de monitoreo, ni se encuentra en condiciones para entrar en funcionamiento, resulta procedente que esta autoridad ambiental bajo las facultades concedidas en los artículos 8 y 80 de la Constitución Política, ordene el sellamiento definitivo del mismo.

Que luego de consultada la página Ventanilla Única para la Construcción y establecer que el predio con nomenclatura urbana Calle 100 No. 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con código pz-02-0002 y donde funciona la estación de servicio JAIR, cuya actividad económica es el comercio al por menor de combustible para automotores es de propiedad de **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, con Nit. 860.076.034-0.

Que conforme a lo expuesto será **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, la encargada y responsable de realizar las actividades necesarias para realizar el Sellamiento Definitivo del prenombrado pozo.

Que el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-02-0002, se hará bajo el esquema técnico ambiental establecido en el **Concepto Técnico No. 4496 del 20 de mayo de 2019**, el cual se relacionará en la parte resolutive de esta providencia.

Que por último, se informa a **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, con Nit. 860.076.034-0, actual propietario del lote ubicado en la Calle 100 No. 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el pozo c identificado con el código – pz-02-0002, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

RESOLUCIÓN No. 03423

“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

RESOLUCIÓN No. 03423

2. Fundamentos Legales

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del aljibe ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

RESOLUCIÓN No. 03423

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

RESOLUCIÓN No. 03423

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, fue modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 1 del artículo tercero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras funciones, la de:

*“...**PARÁGRAFO 1°.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”.*

RESOLUCIÓN No. 03423

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a la sociedad **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, con Nit. 860.076.034-0, actual propietario del lote de la Calle 100 No. 11-79 localidad de Chapinero de esta ciudad, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-02-0002, donde funciona el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO EL CHICO LIMITADA**, identificada con Nit. 800.019.888-9, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, con Nit. 860.076.034-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, implemente las siguientes actividades, necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-02-0002, con coordenadas N=1.009.520; E= 1.003.680, localizado en el predio de la calle 100 No.11-79, localidad de Chapinero de esta ciudad de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 26PM04-PR95-I-A6:

1. Realizar las obras civiles para liberar la boca del pozo pz-02-0002, de manera que la tubería quede expuesta a superficie, con el fin de constatar el estado de la perforación.
2. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
3. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
4. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
5. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual

RESOLUCIÓN No. 03423

deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.

6. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
7. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.
8. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado.
9. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
10. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
11. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
12. Una vez efectuadas estas actividades, el actual propietario del predio, en un término no mayor a 30 (Días) deberá remitir un informe en donde se describan las actividades desarrolladas, se presente la metodología y se soporte con el debido registro fotográfico.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La sociedad **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, con Nit. 860.076.034-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá informar a esta Secretaría con quince (15) días de anticipación a la ejecución de estas labores, para que un

RESOLUCIÓN No. 03423

funcionario de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-02-0002, deben ser asumidos por la sociedad **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, con Nit. 860.076.034-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- El desacato a la orden de sellamiento definitivo dispuesto en esta providencia, una vez ésta se encuentre en firme, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

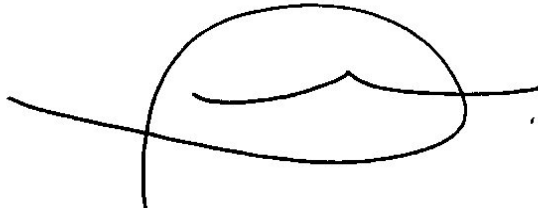
ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA**, con Nit. 860.076.034-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 100 No. 11-79 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente DM-01-1997-1023

Tema: Aguas Subterráneas

Pozo: Pz-02-0002

Persona Jurídica: ESTACIÓN MOBIL DEL CHICO.

Concepto Técnico: No. 04496 del 20/05/2019

Acto: Resolución ordena Sellamiento Definitivo de Pozo

Localidad: Chapinero

Cuenca: Salitre Torca

Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo

Revisó: Martha Ruth Hernández Mendoza

Página 15 de 16



RESOLUCIÓN No. 03423

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/10/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2019
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------